

Expediente: **128/12**
Carátula: **SEGENEM S.R.L. C/ TRONCOSO TELMA ADRIANA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI**
Tipo Actuación: **DECRETO**
Fecha Depósito: **20/09/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - TRONCOSO, TELMA ADRIANA-DEMANDADO
20202197923 - SEGENEM S.R.L., -ACTOR
900000000000 - LOPEZ, MANUEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 128/12



H104068092660

JUICIO: SEGENEM S.R.L. c/ TRONCOSO TELMA ADRIANA Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO
EXPTE. N°128/12

Proveído correspondiente al Escrito Digital INTERPONGO RECURSO - POR: ARGANARAZ, ROLANDO SILVESTRE - 18/09/2024 08:44

San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2024.- Entiendo que la revocatoria interpuesta no puede prosperar ya que el punto I del proveído de fecha 12/09/24 se encuentra ajustado a derecho y debe mantenerse. En efecto, se advierte que el mismo de manera, clara y contundente rechaza el pedido de que se aplique un sistema de actualización de deuda distinto al previsto en la sentencia recaída en autos. Cabe señalar al presentante que en fecha 16/03/2015 se dictó sentencia haciendo lugar al total de la deuda reclamada y estableciendo el modo en que dicha suma será actualizada, que es aplicando la **TASA ACTIVA** que publica el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, modo de reajuste **utilizado actualmente** para la actualización de deudas contraídas en pesos, encontrándose dicha resolución firme y en calidad de "**cosa Juzgada**". Corresponde mencionar que en autos no sólo opera el principio de cosa juzgada, sino también el de "**preclusión**" según el cual el desarrollo del proceso en diversas etapas sucesivas clausura definitivamente cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales consumidos y extinguidos. Asílo entienden unánimemente doctrina y jurisprudencia, señalando que cuando se tratara de actos precluidos y firmes, no cabe volver sobre etapas ya superadas del proceso". Es que el proceso, como mecanismo de debate reglado por las normas orientadas a asegurar el orden de su desarrollo en dirección al decisorio final -la sentencia- establece un ítem lógico de una sucesión de actos, que una vez incorporados hacen avanzar el mismo sin retrocesos, de tal suerte que sus efectos quedan firmes de modo irrevocable. Esa vocación de mantener la firmeza de los actos cumplidos se denomina preclusión y se fundamenta en el principio de **seguridad jurídica**, que preserva la estructura vertebrada del proceso, pues de otra manera el edificio procesal zozobraría en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigantes. La preclusión afecta la facultad procesal de ejercitar el acto de que se trate, cualquiera sea la posición del sujeto respecto a él. Es decir, su decisión de cumplirlo o no, su negligencia o conformidad. Aparece así como un impedimento para el ejercicio de la concreta actividad procesal, por haber perdido la facultad de hacerlo..." (Cf.: "Góngora de Díaz, Juana A. vs. Héctor Soria y/o s/

Daños y Perjuicios", C.S.J.T., Sent. N° 172 del 24/3/00).- Siendo ello así corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y denegar la apelación deducida en subsidio de conformidad a lo expresamente previsto por el Art. 604 Procesal.- **Fdo. DR. ENZO DARIO PAUTASSI - JUEZ - MIGC 128/12**

Actuación firmada en fecha 19/09/2024

Certificado digital:
CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.